

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



Barranquilla, febrero de 2022.

SEÑOR(ES):

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ordinario De Pertenencia.

Radicado: 367 – 2011.

Origen: Juzgado Cuarto (4) Civil Circuito.

Demandante: Inmocaribe S.A.S. – Ad-excludendum

Demandado: Fiducolombia, Two Land Corporations y
Wharen House Enterprices Corp

ASUNTO: Incidente de nulidad sustentado en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P.

Estimado Sra. Juez.

El infrascrito, de cualidades civiles y profesionales obrantes al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. – INMOCARIBE S.A.S., Nit. No. 900.468.453**, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD de trata el artículo 133 numeral 6 del C.G.P. en contra del auto del 10 de febrero de 2022 mediante el cual se resolvió el recurso de Reposición interpuesto por el Dr. JUAN DORIA en representación de las sociedades TWO LAND CORPORATIONS y WHARE HOUSE ENTERPRICES CORP, de conformidad con los siguientes postulados facticos y jurídicos:

1. hechos:

- 1.1.** Su señoría en calidad de Juez del Juzgado 3º Civil del Circuito, profirió el 30 de septiembre de 2021 un auto mediante el cual dispuso un control de legalidad dentro del proceso de la referencia.
- 1.2.** En ese control de legalidad, su señoría amparada en la figura del control de legalidad y exhibiendo como fundamento el artículo 132 del C.G.P. resolvió dejar sin efecto, es decir, **NULITAR** el auto del 1 de septiembre de 2020 mediante el cual se resolvían los recursos interpuestos por las sociedades panameñas representadas por la Dra. MARINA BERDUGO, en contra del auto del 11 de agosto de esa misma anualidad, teniendo como base fáctica que este último auto no había sido notificado de conformidad con el tenor del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y, que gracias a ello, respecto del Curador Ad-litem de las personas indeterminadas no se tiene constancia de que este haya conocido el citado proveído, en tal sentido, adujo que el Juez de entonces al desatar los recursos interpuestos en la providencia del 1 de septiembre de 2020 no tuvo conocimiento de los defectos de la notificación del auto fechado 11 de agosto de 2020, por lo que el Curador Ad-

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



litem de las personas indeterminadas no pudo ejercer las prerrogativas de defensa que ostenta.

1.3. El suscrito en mi calidad de apoderado de la sociedad INMOCARIBE S.A.S. presentó Recurso de Reposición el día 8 de octubre de 2021 en contra de esta providencia del 30 de septiembre de 2020 que dictaba el mentado control de legalidad.

1.4. El artículo 118 del C.G.P. en su inciso cuarto dispone:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

1.5. Su despacho desatendiendo esta interrupción de términos con la cual aún no quedaba en firme el auto del 30 de septiembre de 2021, corrió traslado secretarial el día 11 de octubre de 2021 de un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado JUAN DORIA el día 8 de octubre de 2021, en representación de las sociedades panameñas y en contra del auto del 11 agosto de 2020, recurso habilitado precisamente por el control de legalidad decretado por usted, es decir, que tal recurso se da en virtud de lo decidido por usted dentro del control de legalidad de marras.

1.6. Recuérdesse, que el Dr. JUAN DORIA interpuso su recurso gracias al control de legalidad por usted decretado, pues de otra manera jamás se habría abierto esa oportunidad procesal, en tal sentido, el mismo no se podía tramitar hasta tanto no quedara en firme la providencia recurrida por el suscrito, como quiera que los términos se encontraban interrumpidos para la sociedad INMOCARIBE S.A.S.

1.7. El 10 de febrero de hogaño, mediante auto publicado por estado No. 17 el 11 de febrero, su despacho resolvió la reposición incoada por el suscrito. Sin embargo, en esta misma fecha, en un segundo auto publicado en iguales calendas, resolvió el recurso de reposición del Dr. JUAN DORIA sin correr el traslado en debida forma de dicho recurso a la sociedad INMOCARIBE S.A.S., razón por la cual, esa reposición del Dr. Doria fue resuelta sin atender los argumentos dialecticos que pudiera hacer valer el suscrito en esta actuación, los cuales, dicho sea de paso, son muchos.

1.8. Al respecto conviene citar el artículo 133 numeral 6º del C.G.P., disposición que proscribe semejante hierro procesal cuando a la letra expresa:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



- 1.9.** Es claro que el traslado secretarial que corrió el despacho el día 11 de octubre de 2021 es ilegal por desatender la interrupción de términos de que trata el artículo 118 del C.G.P. y, por consiguiente, también resulta ilegal el auto mediante el cual su despacho resolvió el recurso horizontal propuesto por el Dr. JUAN DORIA al omitir la oportunidad procesal a la sociedad INMOCARIBE S.A.S. de recorrer en debida forma el traslado de dicho recurso, la cual debía darse con posterioridad al auto del 10 de febrero de 2022 que resolvía la reposición interpuesta sobre el control de legalidad inconstitucional dictado por su despacho.
- 1.10.** Sobra decir, su señoría, que a la sociedad INMOCARIBE S.A.S. NO SE LE PODÍA imponer la carga de recorrer el traslado en la fecha que su despacho dispuso, toda vez que eso sería obligar a mi representada a que SUBSANE LOS HIERROS PROCESALES ILEGALES E INCONSTITUCIONALES DEL DESPACHO, cuestión esta que no va a pasar.
- 1.11.** Sobra decir también, que este despacho no puede dirigir este proceso a merced de las actuaciones del abogado JUAN DORIA, pues este abogado en lugar de recorrer el traslado del recurso interpuesto por el suscrito decidió ignorarlo y, en su lugar, presento su propio recurso dando por sentado que el control de legalidad estaba en firme.

2. Petición:

En virtud de lo anterior solicito al Juez constitucional atender las siguientes:

- 2.1.** DECLARESE la nulidad del traslado secretarial que corrió el despacho el día 11 de octubre de 2021 y, por consiguiente, del auto del 10 de febrero de 2022 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN DORIA en representación de las sociedades TWO LAND CORPORATIONS y WHARE HOUSE ENTERPRICES CORP en contra del auto del 11 de agosto de 2020 gracias a lo dispuesto en el control de legalidad decretado por el despacho el día 30 de septiembre de 2021, atendiendo las razones expuestas.
- 2.2.** En consecuencia, córrase traslado de dicho recurso en debida forma a fin de que la sociedad INMOARIBE S.A.S. tenga oportunidad procesal de hacer valer sus argumentos facticos y jurídicos en contra del mismo.

4. Pruebas:

Ténganse como pruebas, todas las documentales que se anexan con la presente.

5. Anexos:

- Auto del 30 de septiembre de 2021 que decreta control de legalidad.
- Recurso de Reposición interpuesto por el suscrito en contra de la providencia del 30 de septiembre de 2021.
- Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el Dr. JUAN DORIA en contra del auto del 11 de agosto de 2020 en virtud del control de legalidad decretado.
- Memorial presentado por el Dr. JUAN DORIA ampliando recurso de reposición.

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



- Traslados secretariales del 11 de octubre de 2021.
- Estado No. 17 del viernes 11 de febrero de 2022.
- Auto del 10 de febrero de 2022.
- Segundo auto del 10 de febrero de 2022.

6. Notificaciones:

- **El suscrito:** recibirá notificaciones en el correo jharolsuarezabogado@gmail.com
- **Two Land Corporations:** juan.doria@hotmail.com
- **Wharen House Enterprices Corp:** juan.doria@hotmail.com

De Usted, Atte.



JHAROL J. SUAREZ
C.C. No. 1.129.534.006
T.P. No. 344.542
E-mail: jharolsuarez@gmail.com